

Extinción de la sanción penal
KEVIN JESUS YENERIS VERGARA
Hurto agravado
Rad. Interno No. 70001-31-87-001-2019-00265-00
Radicado de origen No 2017-02250-00
Ley 906 de 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, febrero, catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Asunto de Oficio: Extinción de La Sanción Penal – Pena cumplida
Condenado: Kevin Jesús Yeneris Vergara
Injusto: Hurto Agravado
Decisión: Concedida
Radicado Interno No. 2019-00265-00
Rad de origen No. 2017-02250-00
Ley: 906/2004

1. ASUNTO A TRATAR

Este despacho procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de la extinción de la sanción penal del señor **KEVIN JESUS YENERIS VERGARA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **KEVIN JESUS YENERIS VERGARA**, está condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada marzo 22 de 2019, **A LA PENA PRINCIPAL DE SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** e **INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como autor responsable de la comisión de la conducta punible **HURTO AGRAVADO** concediéndole el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, asunto tratado mediante procedimiento abreviado en el cual se definió la responsabilidad mediante preacuerdo.

En el orden de ideas del ordinal tercero de la sentencia suscribió acta de compromiso y consignó la caución en marzo 22 de 2019 indicando como dirección para el beneficio la carrera 6 B No 5-15 Barrio El Mirador de Sincelejo.

Esta judicatura, mediante providencia adiada septiembre 3 de 2019, avocó el conocimiento y ordenó la radicación del asunto en los libros correspondientes.

3. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetúa.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

Extinción de la sanción penal

KEVIN JESUS YENERIS VERGARA

Hurto agravado

Rad. Interno No. 70001-31-87-001-2019-00265-00

Radicado de origen No 2017-02250-00

Ley 906 de 2004

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguén, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte del sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico.

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M.P., Dra. **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65/93, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo

Extinción de la sanción penal

KEVIN JESUS YENERIS VERGARA

Hurto agravado

Rad. Interno No. 70001-31-87-001-2019-00265-00

Radicado de origen No 2017-02250-00

Ley 906 de 2004

que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, encuadrarse en consecuencia esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señala la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del num. 1º del art. 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando cumplió la pena según la determinación anticipada prevista para el efecto, o se decrete la preclusión, o se absuelta al acusado.

4. CASO CONCRETO.

Tal como se señaló en la precedencia, el ciudadano **KEVIN JESUS YENERIS VERGARA**, viene condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada marzo 22 de 2019, condenándolo **A LA PENA PRINCIPAL DE SEIS (6) MESES DE PRISIÓN e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como autor responsable de la comisión de la conducta punible **HURTO AGRAVADO**.

Revisado el expediente que desde la fecha de marzo veintidós (22) de 2019 hasta la fecha de hoy, transcurrieron más de **SEIS (6) MESES** (pena impuesta); se hace necesario extinguirla de manera oficiosa, para efectos de la actualización de su situación en las bases de datos de las autoridades correspondientes.

Notifíquese esta decisión al condenado, su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la sanción por pena cumplida en favor del ciudadano **KEVIN JESUS YENERIS VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.865.523 expedida en Sincelejo, Sucre de **LA PENA PRINCIPAL DE SEIS (6) MESES DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE DE LA SANCIÓN PRINCIPAL**, que le impuso el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada marzo 22 de 2019.

SEGUNDO: Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Extinción de la sanción penal

KEVIN JESUS YENERIS VERGARA

Hurto agravado

Rad. Interno No. 70001-31-87-001-2019-00265-00

Radicado de origen No 2017-02250-00

Ley 906 de 2004

TERCERO: ORDENAR la devolución de la caución por valor de **TREINTA MIL (\$30.000.) PESOS MTC** al ciudadano **KEVIN JESUS YENERIS VERGARA**, representada en el título No 46303000593375 depositada¹ a nombre del **CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS PENALES DE SINCELEJO**.

CUARTO: Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público, al Establecimiento Carcelario de Sincelejo y **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DEL SINCELEJO** para lo de su competencia

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, Sucre para su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez

¹ Foliatura 97 cuaderno fase del conocimiento, consigno JORGE ANAYA CANCHILA